



CAUSA N.º 0804-12-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 29 de abril de 2015, a las 15:20. **VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 27 de febrero de 2015, por los doctores Kleber Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, en calidad de ex jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el cual solicitan ampliación de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de noviembre de 2014. Al respecto, esta Corte Constitucional efectúa las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. En este sentido, el recurso de ampliación tiene por objeto suplir cualquier omisión que se hubiese incurrido respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas o, cuando la sentencia no hubiere resuelto todos los puntos sometidos a consideración de esta Corte Constitucional. No obstante, en caso de proceder la ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión; por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. Sin embargo, cabe la posibilidad de que éstas se pudieren ampliar o aclarar, en razón de la presentación de los respectivos recursos horizontales y siempre que haya lugar. **TERCERO.-** La sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de noviembre de 2014, negó la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, señalando en su parte resolutive lo siguiente: “1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2. Negar la acción de protección propuesta. 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase”. **CUARTO.-** La solicitud de ampliación presentada por los doctores Kleber Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, en calidad de ex jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: 1) Sostienen que la sentencia no dice ni enuncia nada sobre la petición concreta que formularon estos, respecto de la competencia del Pleno del Consejo de

la Judicatura para analizar sentencias constitucionales y emitir criterios contrarios a los expuestos por los jueces constitucionales, por lo que solicitan se establezca cuál es la autoridad competente para sancionar a los jueces ordinarios que conocen y resuelven las acciones de garantías jurisdiccionales; 2) Solicitan se agregue la frase “se devuelva el expediente respectivo al juez de origen, para que dé el trámite que en derecho corresponda”; y, 3) Requiere, en virtud de la aplicación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se amplíe la sentencie respecto a sancionar al doctor José Robayo Campaña, en calidad de Procurador de la Universidad Central del Ecuador; y al doctor David Alejandro Herrera, quienes patrocinaron la demanda de acción extraordinaria de protección sabiendo que existía una queja en contra de estos ex jueces por los mismos hechos.

QUINTO.- De la revisión de la solicitud presentada por los recurrentes, en relación al argumento contenido en el considerando cuarto, numeral 1) del presente auto, se verifica que el mismo no tiene por objeto la ampliación de lo resuelto en la sentencia objeto de impugnación, una vez que no compete a esta Corte determinar, mediante el recurso interpuesto, cuál es la autoridad competente para sancionar a los jueces ordinarios que conocen y resuelven las acciones de garantías jurisdiccionales, ya que implicaría pronunciarse sobre aspectos no aludidos en la acción extraordinaria de protección incoada ni en la sentencia que se pretende ampliar, resultando incongruente referirse a cuestiones que no fueron materia de la controversia planteada. El objeto de la ampliación tiene por fin suplir cualquier omisión incurrida respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas o, cuando no se hubiere resuelto todos los puntos sometidos a consideración respecto a la acción presentada; más no la modificación del alcance o contenido de la decisión como pretenden los peticionarios, intentando se resuelvan cuestiones que no guardan relación con el objeto de la acción extraordinaria de protección. En relación al requerimiento contenido en el numeral 2) del considerando cuarto del presente auto, esta Corte considera improcedente ampliar la sentencia a fin de señalar que se devuelva el expediente y se de el trámite que en derecho corresponda, una vez que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente que la presentación de la acción extraordinaria de protección no suspende los efectos del auto o sentencia impugnado, por lo que el juez de instancia, debe continuar la sustanciación con las copias del proceso. En ese sentido, al declararse la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales en la sentencia objeto de recurso de ampliación y negarse la acción presentada, el citado juez debe, una vez reciba el expediente, continuar la tramitación del proceso de acuerdo a lo señalado en la disposición mencionada, sin ser necesaria una orden de esta Corte para el efecto,




ya que sus competencias nunca fueron suspendidas. La frase que pretende incluirse no constituye omisión de este tribunal respecto a las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas, por lo que no procede su ampliación. Por último, en referencia al requerimiento comprendido en el numeral 3) del considerando previo, que contiene la petición de sanciones para los abogados patrocinadores de la acción extraordinaria de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte considera improcedente ampliar la sentencia al respecto, una vez que el artículo nombrado establece como supuesto para sancionar, la verificación de que la acción constitucional hubiere sido interpuesta sin fundamento alguno, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la demanda incoada contiene argumentos jurídicos necesarios para su interposición, motivo por el cual fue admitida a trámite. El hecho de que los fundamentos referidos hayan sido desvirtuados constitucionalmente por esta Corte en sentencia no implica inexistencia de los mismos. Así también, en cuanto a la solicitud de sanciones contra los patrocinadores legales citados por la presentación de una queja contra los recurrentes, es pertinente señalar que tal actuación no se encuadra en el supuesto legal para la aplicación del artículo 64 antedicho. Por lo anotado, esta Corte no está obligada a referirse en sus sentencias, a posibles sanciones a los abogados patrocinadores de la acción constitucional, a menos que considere no existan fundamentos en la demanda, cuestión que no ocurrió en el presente caso, por lo que no procede la ampliación solicitada en base a lo anterior. En concordancia con los argumentos expuestos, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2014, en virtud de la cual se declara la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, no amerita ampliación; en consecuencia, se resuelve negar la solicitud formulada por los doctores Kleber Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, en calidad de ex jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2014. **NOTIFÍQUESE.-**

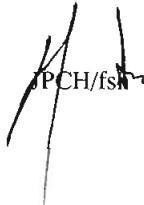


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con 6 votos a favor de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 29 de abril de 2015. Lo certifico.

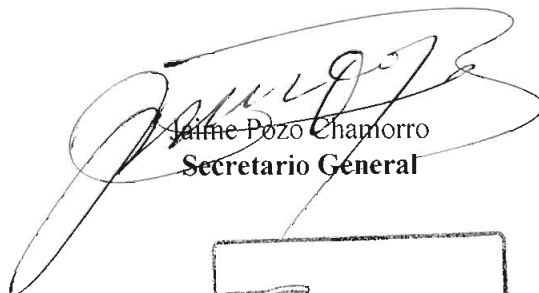

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/fsh

CASO N° 0804-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco, seis y siete días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de aclaración y ampliación de 29 de abril de 2015, a los señores: Rector de la Universidad Central del Ecuador en la casilla constitucional 016; ex-jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 310 y en los correos electrónicos kleberpatrick@hotmail.com; jvillaroelmerino@hotmail.com; procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia y otros en la casilla judicial 2586; jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 2048-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdm



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

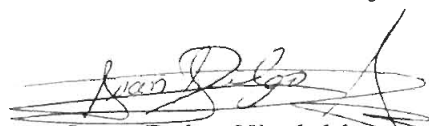


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 223

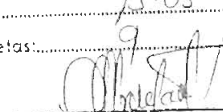
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SANTIAGO MEDINA PALACIOS, INSTITUTO ECUATORIANO DE PREINVERSIÓN	1224	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0971-11-EP, 0972-1-EP (acumulados)	AUTO. DE 29 DE ABRIL DE 2015
		SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (SEMPLADES)	293		
		JULIO ALBERTO MORALES PAREDES	406		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	16	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0804-12-EP	AUTO. DE 29 DE ABRIL DE 2015
		EX-JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	310		
MANEL RICARDO SERRANO MACIAS	528	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0050-12-IS	SENT. 01 DE ABRIL DE 2015

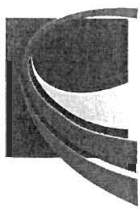
Total de Boletas: **(9) nueve**

QUITO, D.M., mayo 05 del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte CONSTITUCIONAL	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha	04 MAYO 2015
Hora	13:05
Total Boletas	9





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 239

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SANTIAGO MEDINA PALACIOS, INSTITUTO ECUATORIANO DE PREINVERSIÓN	5930	SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (SEMPLADES)	3042	0971-11-EP, 0972-1-EP (acumulados)	AUTO. DE 29 DE ABRIL DE 2015
		ZOILA CARRERA CARRILLO, JORGE MARCELO CARRIÓN VALENCIA Y OTROS	2586	0804-12-EP	AUTO. DE 29 DE ABRIL DE 2015

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., mayo 05 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

3 boletas
13/4/2015
11
05-05-2015

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 06 de mayo de 2015 14:07
Para: 'kleberpatrick@hotmail.com'; 'jvillaroelmerino@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE 29 DE ABRIL DE 2015
Datos adjuntos: 0804-12-EP-auto.pdf



07-05-2015
11h00

Quito D. M., mayo 05 del 2.015
Oficio 2048-CCE-SG-NOT-2015

Señores

JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Ciudad -

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de aclaración y ampliación de 29 abril de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0804-12-EP, presentada por: Rector de la Universidad Central del Ecuador. Referente a la acción de protección 17121-2012-0092-V.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

